

ABOGADOS, UNIONES MATRIMONIALES IRREGULARES  
Y CAUSAS DE NULIDAD MATRIMONIAL.  
TEXTO Y COMENTARIO DE UNA RESPUESTA  
DEL TRIBUNAL SUPREMO  
DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA \*

I. TEXTO

Prot. N. 24339/93 V.T.  
Diócesis de N.  
Cuestión

El Rvdo. N., Promotor de justicia del Tribunal N., con carta del 24 de mayo de 1993, propuso a la Signatura Apostólica la siguiente cuestión: si los abogados que viven en unión irregular (esto es: en concubinato, en unión «libre», en unión solamente civil —ya se trate de la primera unión o de una unión post divorcio—) pueden ser admitidos a ejercer el patrocinio de causas de nulidad matrimonial en los tribunales diocesanos, o no.

**EL SUPREMO TRIBUNAL DE  
LA SIGNATURA APOSTÓLICA**

Examinada diligentemente la cuestión;

Visto el can. 1483, en el que entre otras cosas establece:

- a) «el procurador y el abogado han de ser... de buena fama»;
- b) «además el abogado debe... contar con la aprobación del Obispo»;

Prot. N. 24339/93 V.T.  
Dioecesis N.  
Quaesitum

Litteris diei 24 maii 1993 Rev.dus N., Promotor iustitiae Tribunalis N. huic Signaturae Apostolicae hoc proposuit quaesitum, scilicet utrum, advocati qui in unione irregulari vivunt (nempe in concubinato, in unione «libera», in unione tantum civili —sive agatur de prima unione sive post divortium—) ad patrocinium in causis nullitatis matrimonii exercendum admitti possint penes tribunalia dioecesana, necne.

**SUPREMUM SIGNATURAE  
APOSTOLICAE TRIBUNAL**

Re sedulo examinata;

Viso can. 1483, in quo inter alia statuitur:

- a) «procurator et advocatus esse debent... bonae famae»;
- b) «advocatus debet praeterea esse... ab... Episcopo approbatus»;

\* Original en: *Periodica*, 1993, 82, 699-708.

Teniendo presente que, en orden a la buena fama, hay que considerar como grave la condición de aquel que, viviendo en unión irregular, quiere ejercer el oficio de abogado eclesiástico (cf. lo que se refiere a los abogados de la Curia Romana, Litt. Ap. *Iusti iudicis*, art. 6, 1, 2.º, en AAS, 80, 1988, p. 1260);

Bien meditado además que el debido tratamiento de las causas de nulidad matrimonial presupone la recta doctrina del matrimonio y de su indisolubilidad, la cual debe manifestarse también en la vida,

y que especialmente en las causas de nulidad matrimonial no es conveniente la colaboración de aquel que vive en la referida condición;

Considerado el voto de un Rev.mo Referendario de este Supremo Foro,

En el Congreso celebrado el día 12 de julio de 1993 ante el infrascripto Pro-Prefecto,

**declara:**

— La persona arriba referida no puede ser admitida a ejercer el oficio de abogado;

— La condición arriba referida es razón suficiente para que el Excmo. Moderador pueda expulsar al citado abogado del elenco de su Tribunal, teniendo en cuenta, por lo que se refiere al modo de proceder, los cáns. 50-51.

Dado en Roma, en la sede del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, el día 12 de julio de 1993.

† Gilberto Agustoni  
Pro-Prefecto

† Zenon Grocholewski  
Secretario

Attento quod, in ordine ad bonam famam, omnino gravis habenda est condicio eius qui in unione irregulari vivens munus advocati ecclesiastici exercere velit (cf. quoad advocatos apud Curiam Romanam, Litt. Ap. *Iusti iudicis*, art. 6, § 1, 2.º, in AAS, 80, 1988, p. 1260);

Perspecto insuper quod debita pertractatio causarum nullitatis matrimonii rectam praesupponit doctrinam de matrimonio eiusque indissolubilitate, quae recta doctrina etiam vita manifestetur oportet,

quodque proinde speciatim in causis nullitatis matrimonii haud opportuna est collaboratio eius qui in praedicta vivit condicione;

Considerato voto Rev.mi Referendarii huius Supremi Fori;

In Congressu, die 12 iulii 1993 coram infrascripto Pro-Praefecto habito,

**declarat:**

— Persona de qua supra admitti nequit ad munus advocati exercendum;

— Conditio de qua supra sufficiens est ratio ut Exc.mus Moderator eiusmodi Advocatum expungere valeat ex Albo sui Tribunalis, prae oculis habitis, ad rationem procedendi quod attinet, cann. 50-51.

Datum Romae, e sede Supremi Signaturae Apostolicae Tribunalis, die 12 iulii 1993.

† Gilbertus Agustoni  
Pro-Praefectus

† Zenon Grocholewski  
Secretarius

II. COMENTARIO

I

1. *Acerca de las circunstancias en las que ha sido dada la respuesta de la Signatura Apostólica.* El Promotor de justicia de un determinado tribunal diocesano, escribiendo al Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, preguntó acerca de la idoneidad o no de los abogados que se encuentran en situación matrimonial irregular, para ejercer el patrocinio en causas de nulidad matrimonial. Como se ve, la cuestión afectaba a un caso particular del referido tribunal.

2. *Competencia de la Signatura Apostólica en la materia.* Puesto que no se trataba verdaderamente de una duda de Derecho, sino de una duda referida a la aplicación del Derecho en una circunstancia peculiar, la Signatura Apostólica, en virtud del art. 124, 1.º, de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus* (cf. can. 1445, § 3, 1.º), eso es en virtud de su potestad administrativa para vigilar acerca de la recta administración de justicia, era competente para tratar la cuestión planteada<sup>1</sup>.

3. *Naturaleza de la respuesta.* La respuesta es un acto administrativo en un caso particular, y, por tanto, «no tiene fuerza de ley, y sólo obliga a las personas y afecta a las cosas para las que se ha dado» (can. 16, § 3).

No se trata de un decreto general que es emanado según su propio procedimiento y que se hace público en *Acta Apostolicae Sedis*<sup>2</sup>.

La respuesta, sin embargo, más allá del caso particular, tiene importancia porque revela la mente de la Signatura Apostólica y presenta la praxis de la Curia Romana. Por esto, los argumentos aducidos en la respuesta han de ser considerados en la solución de otros casos similares (cf. can. 19).

4. *Modo en que fue tratada la cuestión.* El modo en que fue tratada la cuestión se manifiesta en la parte motiva de la respuesta: «Examinada diligentemente la cuestión; ... Considerado el voto del Rev.mo Referendario; ... En el Congreso...». En primer lugar el problema fue encomendado a un Referendario o perito para que lo estudiase profundamente y emitiese un voto sobre él. Después, en el Congreso, en el que participaban los oficiales mayores del Supremo Tribunal y el mismo Referendario, fue discutida la cuestión, para que, finalmente, el Excmo. Pro-Prefecto pudiera dar la respuesta o declaración en el caso. La declaración dada por el Pro-Prefecto es, por tanto, fruto del estudio y de la discusión hechos por algunos peritos en la materia.

5. *Estructura de la respuesta.* La estructura de la respuesta es clara. Primero, se describe la *facti species* (cf. n. I supra). Después, en su segunda parte se muestran

1 Cf. Z. Grochowski, «I tribunali apostolici», en *Le nouveau Code de Droit Canonique, Actes du Vº Congres de Droit Canonique*, eds. Michel Thériault et Jean Thom, Ottawa, 1986, vol. 1, p. 472, n. 4.2.3.

2 Cf. can. 31, § 1-2, junto con el can. 8; y Secretaria Status, *Regolamento generale della Curia Romana*, en AAS, 84 (1992) 247, art. 115, § 5.

los motivos de la respuesta y también se indica el modo en que fue tratada la cuestión (cf. n. 4 supra). Finalmente, se da la declaración en sentido estricto.

## II

### 6. *Acerca de los motivos aducidos en la respuesta por la Signatura Apostólica.*

a) En la parte motiva de la respuesta, ante todo, se aduce como norma fundamental en el caso el can. 1483, según el cual el procurador y el abogado deben, entre otras cosas, 1) gozar de buena fama, y 2) ser aprobados por el Obispo. El procurador y el abogado deben tener buena fama. Este principio general vale para la admisión del abogado al caso; para la inscripción del mismo en el elenco de los abogados; y para los abogados ya inscritos en el mismo elenco. El Obispo no puede dispensar de este requisito (cf. can. 87).

¿Por qué se exige buena fama? La buena fama en quienes ejercen su patrocinio en los tribunales eclesiásticos se exige para que no se menosprecie la seriedad del trabajo en los tribunales y para que esos mismos tribunales no parezcan, de alguna manera, poco coherentes con la doctrina y disciplina eclesiástica.

El procurador y el abogado deben además ser aprobados por el Obispo. El Obispo está llamado a comprobar si se verifican o no los requisitos exigidos por el mismo Derecho, así como aquellos otros que sean convenientes en el caso concreto. Esto vale tanto para la aprobación de abogados al caso, como para su inscripción en el elenco de abogados. El Obispo también debe examinar el asunto cuando surja alguna duda acerca de la permanencia de los requisitos en un abogado ya inscrito en el elenco. La aprobación es dada o quitada por el Obispo en cuanto juez nato en la Iglesia particular (cf. can. 1419, § 1), con el cual el abogado trabaja y colabora en el ministerio eclesial de la administración de justicia.

b) Después, la Signatura Apostólica trata del defecto de la requerida buena fama en el abogado que vive en unión irregular o, si se quiere, aplica la norma del can. 1483, relativo a la buena fama, a la *facti species* del caso. Cualquiera que sea la condición subjetiva del abogado que vive en unión irregular, carece objetivamente de buena fama. Quien vive en este tipo de unión contradice la doctrina moral de la Iglesia y, por tanto, no goza de buena fama en la Iglesia.

La respuesta se refiere al art. 6, § 1, 2.º, de las «Letras Apostólicas *Iusti iudicis*», que dice: «Además sean eliminados del Elenco [de Abogados]: ... 2) quienes viven en concubinato o están unidos sólo por matrimonio civil o de otro modo perseveran públicamente en grave pecado...»<sup>3</sup>. Esta legislación, en cuanto norma, sólo se refiere a los abogados de la Curia Romana y a los abogados de la Santa Sede pero, por su

<sup>3</sup> -Ex Albo [Advocatorum] praeterea expungantur: ... 2) qui in concubinato vivunt aut matrimonio civili tantum iuncti sunt vel aliter manifesto in gravi peccato perseverant...». Ioannes Paulus PP. II, Litterae Apostolicae Motu Proprio datae Iusti iudicis: «Ex integro ordinatur materia respiciens muneris Patronorum et Advocatorum exercitium apud Romanae Curiae Dicasteria necnon ipsius Sanctae Sedis causarum patrocinium», en AAS, 80 (1988) 1260.

misma naturaleza, confirma la carencia de buena fama en cualquier abogado que vive en unión irregular.

La legislación dada en las citadas Letras Apostólicas no presume dar el más mínimo juicio acerca de la conciencia de cada abogado, pero exige la comprobación de la condición objetiva personal del abogado en el tribunal eclesiástico, que no puede contradecir la doctrina y la disciplina eclesial. No hay ninguna duda de que si tal condición objetiva hace inidóneo al abogado para ejercer su patrocinio en la Curia Romana, también lo hace inidóneo para ejercer este ministerio en las curias de las Iglesias particulares, porque la figura y el servicio de los abogados es la misma en todos los tribunales eclesiásticos.

El magisterio reciente de los Romanos Pontífices sobre el ministerio de los abogados en los tribunales eclesiásticos entendido como servicio a la verdad ayuda a comprender más profundamente esta legislación acerca de los requisitos de idoneidad en los abogados <sup>4</sup>.

c) El argumento de la respuesta hasta aquí expuesto se puede compendiar en estas pocas palabras: El abogado debe gozar de buena fama, a tenor del can. 1483; no tiene buena fama el abogado que vive en unión irregular; luego no puede ejercer el patrocinio en los tribunales eclesiásticos. (Esta conclusión se muestra en la última parte de la respuesta, esto es, en la parte declaratoria en sentido estricto).

d) La Signatura Apostólica, finalmente, en la parte motiva de la respuesta, añade además que, especialmente en las causas de nulidad de matrimonio, no es oportuna la colaboración de un abogado que vive en situación irregular.

Pues el debido tratamiento de las causas de nulidad matrimonial exige la recta doctrina del matrimonio y de su indisolubilidad en todos los ministros y cooperadores de los tribunales eclesiásticos, luego también en los abogados. Ellos, sobre todo en estas causas, según la sana doctrina, deben ejercer su «servicio de la verdad» en el servicio de la salvación de las almas. En el examen de las causas tiene mucha importancia evitar cualquier sospecha sobre la recta doctrina de quienes las tratan.

El asunto se propone prudentemente. No se dice así y simplemente que todos los que viven en unión irregular no tienen la recta doctrina. Sin embargo, existe la duda acerca de su recta doctrina, porque no se manifiesta en su vida. En cualquier caso, fácilmente puede surgir la sospecha de que estos abogados en las causas de nulidad matrimonial podrían proponer el asunto menos rectamente, esto es, no en

4 Cf. Pius PP. XII, Allocutio ad Praelatos Auditores ceterosque officiales et administros Tribunalis S. Romanae Rotae necnon eiusdem Tribunalis advocatos et procuratores, habita die 2 octobris 1944, en AAS, 36 (1944) 281 -282 y 286-287; Pius PP. XII, All. ad Praelatos Auditores ceterosque Officiales et Administros Tribunalis S. Romanae Rotae necnon eiusdem Tribunalis Advocatos et Procuratores, die 6 octobris 1946 habita, en AAS, 38 (1946) 397; Ioannes PP. XXIII, All. ad Praelatos Auditores ceterosque Officiales, Advocatos et Procuratores Tribunalis Sacrae Romanae Rotae, die 13 decembris 1961 habita, en AAS, 53 (1961) 819, n. 3; Ioannes Paulus PP. II, All. ad Tribunalis Sacrae Romanae Rotae Decanum, Praelatos Auditores, Officiales et Advocatos, novo Litibus iudicandis ineunte anno, de veritate iustitiae matre, die 4 februarii 1980 habita, en AAS, 72 (1980) 174, n. 3, y 175, n. 5; Ioannes Paulus PP. II, All. ad Sacrae Romanae Rotae Tribunalis Praelatos Auditores, Officiales et Advocatos coram admissos, die 28 ianuarii 1982 habita, en AAS, 74 (1982) 454, n. 11.

plena coherencia con la doctrina y la disciplina de la Iglesia. Es necesario con todo que el trabajo de los tribunales en las causas de nulidad matrimonial permanezca por encima de toda sospecha.

No es justo, en verdad, que alguien trabaje y colabore como abogado en el tribunal eclesiástico, que en manera especial tiene que salvaguardar la integridad del sacramento de matrimonio, y al mismo tiempo, por su estado matrimonial personal, contradiga la disciplina eclesiástica de matrimonio.

### III

7. *De la respuesta dada a la cuestión, esto es, de la misma declaración en sentido propio.*

a) Teniendo en consideración los motivos supuestos, la Signatura Apostólica, en la parte final de la respuesta, a modo de conclusión, en primer lugar afirma el principio general: no se puede admitir al que vive en unión irregular para ejercer la abogacía. Este principio, de alguna manera general, de suyo vale para admitir *ad casum* al abogado, para inscribir al abogado en el elenco, y para el abogado ya inscrito en el elenco.

Después sigue en la respuesta la aplicación del principio general a la *facti species* más específica del caso: el abogado ya inscrito en el elenco, que vive en condición de unión irregular, debe ser expulsado del mismo.

En este caso, pero el procedimiento establecido en los cán. 50-51 debe ser seguido, de modo que se guarde la necesaria tutela de los derechos de dicho abogado.

b) El Excmo. Moderador, antes de redactar el decreto en virtud del cual el abogado es expulsado del elenco del tribunal, a tenor del can. 50 debe: 1) recabar «las informaciones y noticias necesarias», y 2) «en la medida de lo posible» oír al abogado. El decreto, además, a tenor del can. 51, debe redactarse por escrito y expresar, «al menos sumariamente», los motivos de la decisión.

El abogado que se retiene perjudicado por el decreto del Moderador puede interponer, a tenor de los cán. 1732 y ss., el correspondiente recurso contra el mismo decreto. En tal caso, el recurso jerárquico se hace ante la Tercera Sección de la Signatura Apostólica o sección administrativa del Supremo Tribunal (cf. art. 124, 1.º, Const. Ap. *Pastor bonus*).

El Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica se ha ocupado ya de este tipo de recursos. Así, por ejemplo, por decreto emanado por la Signatura Apostólica el 8 de noviembre de 1991, se rescindió el decreto del Moderador de un determinado tribunal en virtud del cual se había expulsado del elenco a un abogado<sup>5</sup>. El motivo principal de la rescisión del decreto fue «que el recurrente antes del dar el decreto no fue oído». En el caso, el Supremo Tribunal invitó al Moderador a considerar nue-

5 Cf. Prot. N. 22784/91 V.T.

vamente la cuestión a tenor de la norma del Derecho, porque se veía causa suficiente para expulsar del elenco al abogado en cuestión<sup>6</sup>.

#### CONCLUSIÓN

**8.** La Signatura Apostólica ejerce la vigilancia sobre la recta administración de justicia tutelando la idoneidad de los abogados de los tribunales eclesiásticos, especialmente en lo que se refiere a las causas matrimoniales. El abogado que pone de manifiesto todas las cosas en favor de su cliente colabora con los ministros del tribunal en la indagación de la verdad. Especialmente en las causas de nulidad matrimonial debe existir una total coherencia entre su condición personal y la doctrina y disciplina de la Iglesia sobre el matrimonio y su indisolubilidad.

En caso de duda de tal coherencia corresponde al Obispo, respetando los derechos del abogado, investigar y decidir. Convertida la duda en certeza, el abogado que vive en unión irregular no puede ser admitido al patrocinio en los tribunales eclesiásticos.

Raymond L. Burke

<sup>6</sup> Se trataba de un abogado rotal. Por lo que se refiere a los abogados rotales hay que señalar que la Signatura Apostólica, a quien corresponde «determinar que se proceda contra abogados y procuradores si es necesario» (art. 124, 1.º, Const. Ap. *Pastor bonus*) constantemente —mientras se deja a la Rota Romana la prohibición del ejercicio del patrocinio a los abogados rotales en cualesquiera tribunales— reconoce la facultad de los Excmos. Moderadores de los Tribunales de prohibir, por causa grave, aquel ejercicio en sus tribunales (cf. Prot. N. 22784/91 V.T., decreto del 8 de noviembre de 1991).